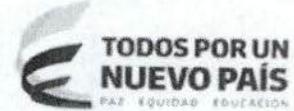




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501021181



20175501021181

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES YAER LTDA
CARRERA 4 NO. 14 26
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40574 de 24/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Subcommittee on Energy, Transportation

Committee on Commerce

U.S. House of Representatives

Washington, D.C.

ADDITIONAL INFORMATION FOR WAYS

The following information is provided for the use of the subcommittee in its oversight activities. This information is derived from the records of the subcommittee and is intended to provide a general overview of the issues and activities of the subcommittee. The information is not intended to be a comprehensive or exhaustive list of all activities of the subcommittee. The information is provided for informational purposes only and should not be used for any other purpose.

The following information is provided for the use of the subcommittee in its oversight activities. This information is derived from the records of the subcommittee and is intended to provide a general overview of the issues and activities of the subcommittee. The information is not intended to be a comprehensive or exhaustive list of all activities of the subcommittee. The information is provided for informational purposes only and should not be used for any other purpose.

1. Energy

The following information is provided for the use of the subcommittee in its oversight activities. This information is derived from the records of the subcommittee and is intended to provide a general overview of the issues and activities of the subcommittee. The information is not intended to be a comprehensive or exhaustive list of all activities of the subcommittee. The information is provided for informational purposes only and should not be used for any other purpose.

2. Transportation

The following information is provided for the use of the subcommittee in its oversight activities. This information is derived from the records of the subcommittee and is intended to provide a general overview of the issues and activities of the subcommittee. The information is not intended to be a comprehensive or exhaustive list of all activities of the subcommittee. The information is provided for informational purposes only and should not be used for any other purpose.

WAYS COMMITTEE REPORT

The following information is provided for the use of the subcommittee in its oversight activities. This information is derived from the records of the subcommittee and is intended to provide a general overview of the issues and activities of the subcommittee. The information is not intended to be a comprehensive or exhaustive list of all activities of the subcommittee. The information is provided for informational purposes only and should not be used for any other purpose.

574

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 40574 DE 24 AGO 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como le corresponde al organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016, contra de **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de Febrero de 2017, mediante la Publicación Web No. 317 de la Superintendencia de Puertos y Transporte; dando cumplimiento al artículo 68 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. **14932 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **24/05/2017** mediante la Publicación Web No. 370 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 73847 del 16 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar el registro en dicho sistema.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Acto Administrativo No.14932 del 28 de abril de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de la C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho correspondía, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar la investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene a su disposición la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la norma impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso y no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para actuar respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73847 del 16 de diciembre de 2017 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho correspondía respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentran en la investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte Vial, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 14932 del 28 de abril de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debió efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte desde unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. En particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde cuando adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 215 del 13 de Diciembre de 2002, como se realizó configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, puesto que son de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 154 del Código Sustantivo del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportuna mente presentadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de hechos que

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73847 del 16/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados y a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348603246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 73847 de 16/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73831 del 16 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73847 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73847 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73847 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803246E contra TRANSPORTES YAER LTDA., con NIT 813004978-5.

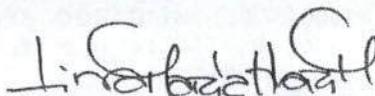
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES YAER LTDA., CON NIT 813004978-5, en NEIVA / HUILA en la CARRERA 4 NO. 14 26**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reconnocimiento ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 0 5 7 4 2 4 AGO 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera ^{VB}
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. — Coord. Grupo de Investigaciones y Control

Comuna de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SA)
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SA)
 TRANSACCIONES Y OPERACIONES
 Fecha expedición: 2017/09/22 - 11:48:37. Resolución No. 00015882 Operación No. 04RUC002174

CODIGO DE VERIFICACION: tqyNFxH9zy

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA JURIDICA
 LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE: TRANSPORTES YAER LTDA.
NIT: 0013004379-5
ADMINISTRACION: NEIVA
DIRECCION: CARRETA 4 NO. 14 26
TELEFONO 1: 3172273192
TELEFONO 2: 3172273192
MUNICIPIO: NEIVA
E-MAIL COMERCIAL: transportesy aer.operaciones@gmail.com

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0001496 DE JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA DEL 21 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 0000001 DEL LIBRO 19, SE INSCRIBE: _
 INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0001704 DE JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA DEL 4 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 0000012 DEL LIBRO 19, SE INSCRIBE: _
 REVOCA TONIA INICIO APERTURA REORGANIZACION, MEDIANTE OFICIO NO. 1704

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CARRETA 4 NO. 14 26
 TELEFONO 1: 9722277
 TELEFONO 2: 3175559192
 MUNICIPIO: NEIVA
 E-MAIL COMERCIAL: transportesy aer.operaciones@gmail.com
 NOTIFICACION JUDICIAL: transportesy aer.operaciones@gmail.com

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 6 DE ENERO DE 2015
 ULTIMO ANO RENOVADO: 2015

***** CONTINUA *****

Comuna de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SA)
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SA)
 TRANSACCIONES Y OPERACIONES
 Fecha expedición: 2017/09/22 - 11:48:37. Resolución No. 000162619 Operación No. 04RUC002174

CODIGO DE VERIFICACION: tqyNFxH9zy

CERTIFICA:

QUE EL COMERCiante NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 3220 INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL
ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
 4821 TRANSPORTE DE FRAJES

TOTAL ACTIVOS: \$ 214.905.386.00

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0002194 DE JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00006347 DEL LIBRO 09, SE DECRETO: _
 EMBARGO DE LA UNIDAD COMERCIAL (NO MATRICULADA)

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0001191 DE JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 0000547 DEL LIBRO 09, SE DECRETO: _
 EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR FAIBER ALEXANDER DU SSAN FAREAN

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y: B. EL GERENTE. LA SOCIEDAD TAMBIEN ENTRA EN EL RANGO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION, COMO ASI LO DISPUSIERE CUALQUIER NUMERO DE SOCIOS EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACION QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL CAPITAL O EN CASOS DE LA SOCIEDAD TENIENDO UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y RENOVACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REPRESENTARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CONFIRMADORA TENDRA EN LA JUNTA EL GERENTE TENIENDO UN PERIODO DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

***** CONTINUA *****



LA PERSONA MENCIONADA HA SIDO DESIGNADA DIRECTAMENTE POR EL COMERCIO ELECTRONICO PARA PRESTAR EL SERVICIO POR EL QUE SE LE HA DESIGNADO.

CERTIFICACION:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO OBTENIDA DIRECTAMENTE DEL REGISTRO DE EMPRESAS REGISTRADAS POR EL COMERCIO ELECTRONICO DE ADMINISTRACION Y DE LO CONTRARIO Y DE LA LEY 962 DE 2007. LA INFORMACION ADMINISTRATIVA DE REGISTRO NO SE CERTIFICA SIEMPRE DICE (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$0

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Neiva conforma en este certificado electrónico de inscripción abierta autorizada y válida por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para valores judiciales y procedida de los documentos electrónicos.

La firma digital no es un tipo digitalizado o escaneado, por lo tanto la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo sobre los documentos pdf.

No obstante, si usted es el interesado en este certificado, le puede hacer desde su computadora con la cámara de un teléfono móvil o a través del canal virtual de la cámara de comercio y que se personal o validar a la que usted se le autoriza el certificado electrónico, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, imprimiendo el código QR que se encuentra en el certificado seleccionando así la cámara de comercio e ingresando al código de verificación QR correspondiente.

Al realizar la verificación por el aplicativo le aparecerá una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la inscripción.

La firma electrónica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario judicial (a que haga sus veces) de la Cámara de Comercio que emite este certificado. La firma electrónica no respalda la firma digital en los documentos electrónicos.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500943761



Bogotá, 25/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES YAER LTDA
CARRERA 4 NO. 14 26
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40574 de 24/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

1950

Department of Education

Division of Vocational Education

Washington, D. C.

Office of Technical Education

Washington, D. C.

The following information is being furnished to you for your information and use. It is based on the data available to the Bureau of Vocational Education as of the date of this report.

The total number of students enrolled in vocational education in the United States during the 1949-50 school year was 1,234,567. This represents an increase of 12.3% over the enrollment of 1,100,000 in the 1948-49 school year.

The enrollment in vocational education in the United States during the 1949-50 school year was distributed as follows: 600,000 in the public schools, 400,000 in the State schools, and 234,567 in the Federal schools.

The enrollment in vocational education in the United States during the 1949-50 school year was distributed as follows: 600,000 in the public schools, 400,000 in the State schools, and 234,567 in the Federal schools.



Servicio Postal
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN824063537CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES YAER LTDA

Dirección: CARRERA 4 NO. 14 26

Ciudad: NEVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010217

Fecha Pre-Admisión:
13/09/2017 14:12:05

Min. Transporte Lic de carga 000200
13/09/2017

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Redimado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparatado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Resiste <input type="checkbox"/> Dirección Errada	Fecha 1: 15/01/19 Nombre del distribuidor:	Fecha 2: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor:
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



C.C. Centro de Distribución: **Fernando Roa H.**
 Observaciones: **caja de los de**
 Observaciones: **lo de**